



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 13 de marzo de 2024.**

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	Isaac Carabali.
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
<b>Radicado</b>	2024-12
<b>Auto interlocutorio</b>	227
<b>Asunto</b>	Admite demanda – niega medida provisional.
<b>Fecha de presentación</b>	6 de febrero de 2024.

Recibido por reparto al declararse con falta de competencia el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de la ciudad de Cali para conocer del presente proceso, este despacho laboral avoca el conocimiento del mismo, y verificado el contenido de la demanda y los anexos allegados, la misma se ajusta a los requisitos establecidos por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificados por la Leyes 712 de 2001.

Consecuente con lo anterior se admitirá la demanda y se procederá a la notificación personal de este auto admisorio a la demanda al correo electrónico (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)); de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, así como lo dispuesto en párrafo del numeral 4 del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

ahora, solicita el apoderado del demandante medida provisional en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, consistente en ordenar a dicha demandada se sirva afiliar a la EPS al demandante Sr. Isaac Carabali, como sustento factico aduce que se debe garantizar su derecho fundamental a la salud, toda vez que el demandante a la fecha la está pagando con mucho esfuerzo y resulta ilegal que del retroactivo pensional le sean descontados nuevamente los aportes, constituyéndose en un doble pago por un servicio que no se le está prestando.

Pues bien, la única medida cautelar que contempla la norma para el proceso ordinario laboral es la establecida en el art. 85A, adicionado por el art. 37A de la Ley 712 de 2001, del siguiente tenor: *"Cuando el demandado en juicio ordinario efectuó actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de su obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará a prudente juicio, entre el 30 y 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida"*.

Así las cosas, se negará dicha medida provisional al no estar autorizada en la norma procesal laboral.

Conforme lo dispone el citado art. 612 CGP, se notificará la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público.

De conformidad con el art. 74 del CGP, se le reconocerá personería al Dr. Luis Ernelio Palacios Mena, en los términos del poder allegado con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

### **Resuelve**

**Primero.** Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por Isaac Carabali, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

**Segundo.** Notificar al representante legal de Colpensiones, al correo (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), de la admisión de la demanda; lo que se hará por secretaría del despacho mediante mensaje de datos y adjuntando copia de este auto admisorio y de la demanda.

La demanda se entenderá notificada personalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, una vez transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

**Tercero.** La respuesta de la demanda deberá darse, a través de abogado en ejercicio, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede notificada la demanda ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de datos se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2024-12 y nombre de las partes.

**Cuarto.** Negar por improcedente la solicitud de medida provisional presentada por el apoderado del Sr. Isaac Carabali, por lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto.** Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del código de procedimiento laboral y regulado por la ley 1149 de 2007.

**Sexto.** Notifíquese de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público.

**Séptimo:** Reconocer personería al Dr. Luis Ernelio Palacios Mena, identificado con CC. 11.796.504 y portador de la TP. 74.868 del C. S. de la J. para que represente judicialmente los intereses del demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**María Josefina Guarín Garzón**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Maria Josefina Guarín Garzón**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da573e4ac63e5a1b2a46cb7c50c354ff50ea7b0883f0b30fc63d19a740b0aff**

Documento generado en 15/03/2024 07:21:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**